II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de julio de 1999

relativa a la celebración de un Acuerdo sobre reconocimiento mutuo de los principios de la OCDE para las buenas prácticas de laboratorio (BPL) y programas de vigilancia de su cumplimiento entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel

(1999/662/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, en relación con la primera frase del apartado 2, el párrafo primero del apartado 3 y el apartado 4 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo sobre reconocimiento mutuo de los principios de buenas prácticas de laboratorio (BPL) de la OCDE y programas de vigilancia de su cumplimiento, rubricado en Bruselas el 16 de enero de 1997, fue negociado por la Comisión de conformidad con sus directrices de negociación y debe aprobarse.

(2) Determinados aspectos de la aplicación se confiaron al Comité mixto instituido por dicho Acuerdo y, en particular, la competencia de modificar algunos elementos de los dos anexos.

(3) Procede definir los procedimientos internos necesarios para el correcto funcionamiento del Acuerdo; es necesario habilitar a la Comisión para que proceda a realizar algunas modificaciones técnicas del Acuerdo y tome determinadas decisiones referentes a su aplicación,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo sobre reconocimiento mutuo de los principios de buenas prácticas de laboratorio (BPL) de la OCDE y programas de vigilancia de su cumplimiento, entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel, incluidos sus anexos.

El texto del Acuerdo y el Acta aprobada se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo transmitirá, en nombre de la Comunidad, la nota mencionada en el artículo 16 del Acuerdo [1].

Artículo 3

1. La Comisión, asistida por el Comité especial designado por el Consejo, representará a la Comunidad en el Comité mixto contemplado en el artículo 10 del Acuerdo. La Comisión, previa consulta al Comité especial, procederá a las notificaciones, consultas, intercambio de información y solicitudes de verificación y participación en las inspecciones, así como a sus respuestas, previstas en su caso en el apartado 2 del artículo 3, en el apartado 2 del artículo 5, y en los artículos 6, 7, 9 y 12 del Acuerdo y en su anexo II, y a la adopción de la decisión establecida en los apartados 2 y 3 del artículo 11 y la segunda frase del artículo 12.

2. La posición de la Comunidad en el seno del Comité mixto será adoptada, por lo que se refiere a las modificaciones del anexo 1 que se decidan con arreglo a la segunda frase del artículo 4 del Acuerdo y las modificaciones del anexo II que se decidan con arreglo al artículo 5 del Acuerdo, por la Comisión, previa consulta al Comité especial mencionado en el apartado 1 del presente artículo.

3. Todas las demás decisiones serán adoptadas por el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

T. HALONEN

[1] La fecha de entrada en vigor del Acuerdo se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* por la Secretaría General del Consejo.